



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02805-2008-PA/TC

LIMA

ANA MARUJA FRANCHINI ORSI VDA.
DE BEYA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 04 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Maruja Franchini Orsi viuda de Beya contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 65, su fecha 4 de marzo de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de junio de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 28 de marzo de 2007 (folio 44) y se ordene a la Sala Suprema Civil Transitoria dictar una nueva resolución. Considera que dicha resolución, que declaró nula, a su vez, la resolución de fecha 24 de enero de 2006 y que declaró improcedente el pedido de don José Modesto Beya Beteta respecto de su gestión como albacea de don Odón Beya Puig desde el 26 de mayo de 1993 hasta el 9 de agosto de 2002, vulnera sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
2. Que la demandante manifiesta que al estar casada con don Odón Beya Puig, el Vigésimo Juzgado de la Corte Superior de Justicia de Lima la nombró albacea de don Odón Beya Puig, el 19 de mayo de 1993. Sin embargo, a partir de 9 de agosto de 2002, la que administra los bienes es la hermana de José Modesto Beya Beteta. Además de ello sostiene que la casación que interpuso y que ordenaba a la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declarar improcedente el pedido de rendición de cuentas de su gestión como albacea de don Odón Beya Puig, tiene la calidad de cosa juzgada y que el recurso de casación interpuesto por don José Beya Beteta, que fue declarado procedente, vulnera la cosa juzgada.
3. Que el artículo 5º.1 del Código Procesal Constitucional establece que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 1. [l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. En la STC 03179-2004-AA/TC (fundamento 23) se ha afirmado que el control constitucional de las resoluciones judiciales no supone convertir al Tribunal Constitucional en una cuarta instancia judicial; sí, por el contrario, reconocer que al Tribunal le corresponde, en el proceso de amparo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02805-2008-PA/TC

LIMA

ANA MARUJA FRANCHINI ORSI VDA.
DE BEYA

resolver, ponderadamente, sobre el fondo y la forma de los procesos judiciales ordinarios cuando en estos se haya violado el contenido constitucional protegido de los derechos fundamentales tutelados por el proceso constitucional de amparo.

4. Que en el presente caso si bien la demandante alega la afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, el Tribunal Constitucional aprecia que la resolución del presente caso y la petición de que se declare la nulidad de la resolución judicial de fecha 28 de marzo de 2007 (folio 44), pasa porque este Colegiado establezca, previamente, cuál es la interpretación correcta, entre otros, de los artículos 794º y 796º del Código Civil, disposiciones que regulan el régimen jurídico de los albaceas. Siendo que es evidente que la interpretación del régimen jurídico del albacea, específicamente en cuanto a la oportunidad en que aquel debe realizar la rendición de cuentas, es una cuestión que no forma parte del contenido constitucional protegido de los derechos invocados por la demandante, la demanda debe ser desestimada por improcedente de conformidad con el artículo 5º.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR